

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/300/2023

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Antecedentes directos del procedimiento -----	5
Designación de beneficiarios -----	7
Valoración de pruebas -----	9
Pretensiones -----	12
Declaración de beneficiario -----	13
Aguinaldo -----	13
Gastos Funerarios -----	17
Consecuencias de la sentencia-----	20
Parte dispositiva -----	22

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/300/2023.**

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 230 a 248 del proceso.

Síntesis. La parte actora [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] promovió Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento. Se declaró como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]. Se condenó al pago de aguinaldo proporcional del 2023 y gastos funerales.

Antecedentes.

1. [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED], presentó demanda el 23 de noviembre de 2023, se admitió el 29 de noviembre de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.²
- c) GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS.

Solicitó:

- I. Se le declare beneficiaria en su carácter de conyugue supérstite de los derechos que corresponden a [REDACTED].

Como pretensiones:

- 1) "Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita [REDACTED] y como

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 37 a 48 del proceso.

consecuencia de ello, se condene a las autoridades al pago de la prestación que se le adeuda al finado [REDACTED] y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consiste en:

- A) El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, que asciende a la cantidad de **\$24,829.53 (veinte cuatro mil ochocientos veintinueve pesos 53/100 M.N.)**. Señalando bajo protesta de decir verdad que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.
- B) El pago por concepto de apoyo para gastos funerales previsto por el artículo 43, fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:
[...]
- C) Por lo que al realizarse la operación aritmética correspondiente, salvo error u omisión la cantidad que asciende a **\$74,678.4 (setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 04/100 M.N.)**. Señalando bajo protesta de decir verdad que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación." (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

4. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y no amplió la demanda.

5. Por acuerdo de fecha 06 de marzo de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 09 de abril de 2024 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 29 de abril de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

7. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente³; en el presente asunto, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED].

8. La actora está demandando que se le declare beneficiaria de los derechos laborales de la relación que tenía el finado [REDACTED], en su carácter de jubilado, por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de

³ "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayc de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

improcedencia⁴, en consecuencia, resulta improcedente el análisis de las causas de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas en relación a la declaración de beneficiarios.

9. No así en relación a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción que en su caso haya opuesto la demandada, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la actora.

Antecedentes directos del procedimiento.

10. Los antecedentes directos del procedimiento son:

- I. El *de cujus* [REDACTED], desempeñó como último cargo el de Subdirector en la Banda de Música del Estado de Morelos.
- II. En vida la Cuadragésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **le concedió pensión por jubilación** al *de cujus* [REDACTED] a través del decreto número ochenta y seis, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3397, el día 21 de septiembre de 1988, en los siguientes términos⁵:

"[...]"

DECRETO NUMERO 86.

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se concede jubilación vitalicia*
al [REDACTED] *con el 100% de su sueldo*

⁴ Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

⁵ Consultable a hoja 15 a 17 del proceso.

mensual presupuestal y las percepciones que actualmente percibe como Sub-Director Sub-Jefe de la Banda de Música del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La jubilación a que se refiere el Artículo anterior, será cubierta mensualmente por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por lo que respecta a las subsecuentes, a la partida destinada para jubilaciones y pensiones.

ARTÍCULO TERCERO.- Que dicha jubilación debe hacerse con el 100% del salario que el trabajador perciba en esta fecha; entendido esto como el salario mínimo presupuestal, mismo que no deberá ser menor al salario mínimo general vigente en el Estado y demás percepciones y beneficios que han venido integrando el salario del trabajador en términos de Ley.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Remítase el presente Decreto al Ejecutivo del Estado, para los efectos que señala de la Fracción XVII del Artículo 70 de la Constitución Política Local.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.- EL C. DIPUTADO PRESIDENTE.- J.

██████████ DIPUTADO SECRETARIO.- R

██████████ DIPUTADO SECRETARIO.- ██████████

██████████ Rubricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

[...].”

III. Del acta de defunción de fecha 16 de noviembre de 2023, con número de identificador electrónico ██████████ se

demuestra que [REDACTED]
falleció el día [REDACTED]

Designación de beneficiarios.

11. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece en sus artículos 54, fracción VII, 57 y 65, que:

*"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

[...]

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

[...].

*Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:*

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación con-cubina, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

⁶ Consultable a hoja 08 del proceso.

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.⁹

- IV. Constancia del 23 de octubre de 2023, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.¹⁰
- V. Comprobante para el empleado a nombre del finado [REDACTED] [REDACTED].¹¹
- VI. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.¹²
- VII. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral¹³.
- VIII. Copia fotostática de las paginas 01, 02 y 17 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3397 de fecha 21 de septiembre de 1988.¹⁴

14. Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

15. Se procede a su valoración:

- De la prueba relacionada en el párrafo **13.I.** de esta sentencia, se demuestra que la **relación de matrimonio** entre el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la parte actora [REDACTED] [REDACTED].

⁹ Hoja 09 del proceso.

¹⁰ Hoja 10 del proceso.

¹¹ Hoja 11 y 12 del proceso.

¹² Hoja 13 del proceso.

¹³ Hoja 14 del proceso.

¹⁴ Hoja 15 a 17 del proceso.

_____ quienes contrajeron matrimonio el _____ bajo el régimen de separación de bienes. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, _____ al demostrar la relación filial de esposa del finado _____, está en primer grado de prelación.

- De la prueba relacionada en el párrafo 13.II. de esta sentencia, se demuestra que el fallecimiento de _____ fue el día _____.
- De la prueba relacionada en el párrafo 13.III. de esta sentencia, se demuestra la percepción que percibió el finado _____, como pensionado del 21 de septiembre de 1988 al 24 de febrero de 2023.
- De la prueba relacionada en el párrafo 13.IV. de esta sentencia, se demuestra los diversos cargos que ocupó el finado _____.
- De la prueba precisada en el párrafo 13.V., se demuestra la percepción percibida por el finado _____ en su carácter de jubilado, en el mes de enero de 2023.
- De la prueba relacionada en el párrafo 13.VI. de esta sentencia, se demuestra que el Instituto Nacional Electoral extendió a favor del finado _____ credencial para votar.
- De la prueba relacionada en el párrafo 13.VII. de esta sentencia, se demuestra que el Instituto Nacional Electoral extendió a favor de la parte

actora [REDACTED],
credencial para votar.

- De la prueba relacionada en el párrafo **13.VIII.** de esta sentencia, se demuestra que la Cuadragésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción XXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, **le concedió pensión por jubilación** al de cujus [REDACTED], a través del decreto número ochenta y seis, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3397, el día 21 de septiembre de 1988.

16. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiaria** a [REDACTED], de los derechos laborales del finado [REDACTED].

Pretensiones

17. La parte actora demandó como pretensiones:

1) "[...] Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita [REDACTED] y como consecuencia de ello, se condene a las autoridades al pago de la prestación que se le adeuda al finado [REDACTED], y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consiste en:

A) El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, que asciende a la cantidad de \$24,829.53 (veinte cuatro mil ochocientos veintinueve 53/100 M.N.). Señalando bajo protesta de decir

*verdad que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.
B) El pago por concepto de apoyo para gastos funerales previsto por el artículo 43, fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:*

[...]

*Por lo que al realizarse la operación aritmética correspondiente, salvo error u omisión la cantidad que asciende a **\$74,678.4 (setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 04/100 M.N.)**. Señalando bajo protesta de decir verdad que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.” (Sic)*

Declaración de beneficiarios.

18. La pretensión marcada con el número **1)**, quedó satisfecha en términos del párrafo **16.** de esta sentencia.

Aguinaldo.

19. La parte actora en la **segunda pretensión** precisada en el párrafo **1.2)** de esta sentencia, demando el pago proporcional de aguinaldo correspondiente del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

20. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, es la competente para realizar el pago de las prestaciones a que tuvo derecho el finado, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción III, IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, que dispone:

“Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

[...]

III. Administrar la plantilla de personal autorizada y el tabulador de sueldos de la Administración Pública Central, conforme a la normativa correspondiente;

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y

pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

[...]

VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

[...].”

21. Cuenta habida que al contestar la demanda no controvertió que no fuera competente para realizar el pago de las prestaciones que demanda la parte actora.

22. Por lo que las autoridades demandadas SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, no son competentes para realizar el pago de las prestaciones que solicita la parte actora, razón por la cual no se realiza condena alguna a esas autoridades.

23. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó que por cuanto al pago proporcional de aguinaldo del 01 de enero al 24 de febrero de 2023, no existe registro de pago.

24. El artículo 66, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *66.- [...].*

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[...].”

25. El artículo 42, primer párrafo del ordenamiento legal citado, establece que, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

26. El artículo tercero del decreto número ochenta y seis, que fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3397, el día 21 de septiembre de 1988, por el que se le concedió pensión por jubilación al finado, se determinó que la pensión se integraría por las percepciones y beneficios que venía integrando el salario, al tenor de lo siguiente:

“[...]”

ARTÍCULO TERCERO.- Que dicha jubilación debe hacerse con el 100% del salario que el trabajador perciba en esta fecha; entendido esto como el salario mínimo presupuestal, mismo que no deberá ser menor al salario mínimo general vigente en el Estado y demás percepciones y beneficios que han venido integrando el salario del trabajador en términos de Ley.”

27. De una interpretación armónica que se realiza a esos dispositivos legales, se determina que el aguinaldo forma parte de la pensión que le fue concedida, lo que implica que en su carácter de jubilado tendrá derecho al pago de aguinaldo de forma anual a razón de noventa días de la retribución que percibe como pensionado.

28. En el proceso con la documental pública, consistente en original de la constancia salarial, consultable a hoja 50 del

proceso¹⁵, se acredita que el finado en su carácter de pensionado percibía el sueldo nominal mensual de **\$8,276.51 (ocho mil doscientos setenta y seis pesos 51/100 M.N)**, por lo que el salario quincenal asciende a la cantidad de \$4,138.25 (cuatro mil ciento treinta y ocho pesos 25/100 M.N.); y el salario diario a la cantidad de \$275.88 (doscientos setenta y cinco pesos 88/100 M.N.), en consecuencia, sobre esta última cantidad se realiza el cálculo del aguinaldo proporcional del 01 de enero al 24 de febrero de 2023.

29. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, deberá pagar a la parte actora como beneficiaria del finado la cantidad de **\$3,724.40 (tres mil setecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo del 01 de enero al 24 de febrero de 2023 (fecha en la cual fue dado de baja como pensionado), que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal que se precisó en el párrafo que antecede; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Salario diario \$275.88 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$24,829.20	\$2,069.10	\$68.97

30. Periodo a pagar del 01 de enero al 24 de febrero de 2023, lo que corresponde a 01 mes y 24 días.

Aguinaldo 01 mes	Total
Aguinaldo mensual \$2,069.10 x 01 mes	\$2,069.10
Aguinaldo 24 días	Total

¹⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Aguinaldo diario \$68.97 x 24 días	\$1,655.28
TOTAL	\$3,724.38

31. No resulta procedente el pago del aguinaldo del día 25 de febrero al 31 de diciembre de 2023, como lo solicita la parte actora, en razón de que el procedimiento de designación de beneficiarios, tiene por objeto que se le cubran a los beneficiarios las prestaciones a que tuvo derecho el finado como pensionado, por lo que al fallecer [REDACTED] el día [REDACTED] [REDACTED] dejó de tener el carácter de pensionado, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para reclamar el pago de aguinaldo posterior al fallecimiento del finado.

Gastos funerales.

32. La parte actora solicitó el pago de gastos funerales, en términos del artículo 43, fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

33. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, como defensa a la prestación que se analiza manifiesta que es improcedente, porque no gozaba de ese derecho, el cual corresponde al personal activo conforme a lo dispuesto por el artículo 43, fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el artículo 64, del mismo ordenamiento legal citado, **es infundada**, como se explica.

34. De la lectura de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio del estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir, no solo el artículo 43, de

ese ordenamiento legal los contiene, tal es el caso del artículo 45,¹⁶ de ese mismo cuerpo normativo, que aún y cuando los describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en el caso específico el

¹⁶ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

III.- Proporcionarles servicio médico;

IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;

VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;

VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confíen y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;

X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;

XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en dependencia diferente a la de su adscripción;

c).- Para desempeñar cargos de elección popular;

d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

artículo 43, fracción XVII¹⁷ y 45, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tutelan los “gastos funerales” y los “gastos de defunción”; en esa tesitura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar como **único** derecho de los jubilados o pensionados hacía sus beneficiarios la pensión por viudez. Lo anterior se refrenda con el siguiente análisis.

35. El artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que resulta aplicable al presente caso, establece.

*“Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.”

36. El primer y tercer párrafo del precepto legal transcrito, establece la manera en que habrán de calcularse los montos de las pensiones.

¹⁷ Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:
[...]

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;
[...].

37. El párrafo tercero aparte de indicar la forma económica en que deberá integrarse el pago de la pensión, también incluye que, al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado.

38. De la lectura del concepto de gastos de defunción, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de trabajador y por ende se realicen los gastos que ello conlleva; en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se dé el supuesto, como lo es el fallecimiento del pensionado y la erogación de los gastos, que deberán de ser cubiertos a sus beneficiarios, que sean así decretados por la autoridad competente.

39. Por lo que la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED] la cantidad de **\$74,678.40 (setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por concepto de apoyo para gastos funerales**, que se calcula a razón de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus [REDACTED] [REDACTED] que asciende a la cantidad de **\$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N.)**¹⁸.

Consecuencias de la sentencia.

40. Se designa como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

¹⁸ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, e. día 06 de agosto de 2024.

41. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como beneficiaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Aguinaldo del 01 de enero al 24 de febrero de 2023	\$3,724.38
Gastos funerales	\$74,678.40
TOTAL	\$78,402.78

Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios.

42. Pago que deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ºS/300/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹.

43. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de

¹⁹ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

44. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁰

Parte dispositiva.

45. Se designa como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED] [REDACTED].

46. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan el carácter de autoridades demandadas que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos **41. a 44.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de

²⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/300/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro. DOY FE.



